

DEBATE SOBRE EL REGIMEN PROCESAL DEL AMPARO

Se abre la sesión.

El Secretario (Lic. Héctor *Fix Zamudio*) lee la lista de las personas inscritas para tomar parte en el debate en torno a la ponencia sobre el Régimen Procesal del Amparo, presentada por el Sr. Lic. *Jesús Angel Arroyo Moreno*.

El Secretario lee la lista de asistencia.

El Presidente (Dr. *Gabriel García Rojas*), se concede el uso de la palabra al Dr. Jaime Guasp Delgado.

Dr. *Jaime Guasp Delgado* (España).—Perdonadme si rompo la sobria y elogiabile costumbre que introdujimos en el día de ayer de abordarnos directamente y sin más fórmulas de salutación, comenzar a entrar en el desarrollo concreto de cada tema. Aunque querría yo no podría hacerlo. Tengo que cumplir primeramente un deber más que moral un deber físico que gravita materialmente sobre mis hombros, de saludaros y de expresar toda nuestra inmensa gratitud por la distinción que habeis tenido con nosotros llamándonos aquí, en mi nombre, en el de mi colega presente y en el de los ausentes, especialmente del Profesor Prieto Castro, que me encargó especialmente que así lo haga. Condensó este sentimiento de gratitud en el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, en los organizadores de las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal y en esta maravillosa Facultad de Derecho de la Universidad de México que ha elegido quizá el símbolo más deslumbrador de toda una amalgama de jurisprudencia al edificarse sobre un antiguo volcán envejecido, recordando o adivinando que el derecho auténtico no es más que el viejo fuego revolucionario que las instituciones han consolidado.

Siento una profundísima emoción al dirigiros la palabra en esta coyuntura, una emoción extraña y entrañable a la vez, como la del que encuentra una cosa que no se había dado cuenta de que la había perdido. Cuando oí ayer las palabras de nuestro Presidente de hoy, enseñándonos lecciones de españolismo que nosotros teníamos olvidadas, un estremecimiento inefable

nos sacudió como raras veces. Un personaje de los días de la España clásica cifraba su divisa en aquella fórmula que sin duda conoceis: "España mi natura, Italia mi ventura, Flandes mi sepultura". Yo como vengo de la eterna España, yo que llevo cinco días en México hablando más de cosas del espíritu que en cinco años en España, del amor a Dios, de la religión, del sentido de la entrega en el mundo, yo más pobremente os digo: España mi tierra, México, mi cielo.

Por cierto, que el trabajo en los congresos científicos internacionales goza de indiscutible mala fama. Unánimemente se piensa que son sólo pretextos para hacer un turismo disimulado y cuando algunas veces ponemos de relieve que en los congresos se obtiene el fruto, se consigue además una benévola sonrisa y un recuerdo de aquella ironía del fino poeta español que hablaba del permanente destierro de los diplomáticos entregados al amargo champaña y al áspero caviar.

Creo que hay que corresponder a esta inmerecida distinción haciendo aquí un trabajo que desde luego deje huella en el avance, en el progreso de esa rama imprecisa de todos los estados jurídicos que es el derecho procesal, pero confieso que precisamente por este deseo de que no se quede todo en minúscula anécdota del día, yo me encuentro en cierto modo dificultado para referirme al tema, porque yo simplemente he examinado la ponencia y he encontrado que sobre su contenido específico poco o muy poco podría decir un jurista extranjero.

Me hubiera gustado, y ya entro en la crítica del trabajo que tenemos ante nosotros, encontrar bajo el régimen augusto del amparo mexicano una consideración de tipo general y aleccionador que nos sirviera de guía magistral para nuestra protección ulterior en España o en nuestros países de origen.

Con cierta ingenuidad el autor de la ponencia nos dice que comprende que el tema es un tema que plantea dificultades considerables de carácter general y quizá debiera haber estudiado el problema de si el amparo tiene una esencia constitucional o tiene una esencia diferente y más amplia, de que en vista de ello opta por ocuparse de determinados puntos singulares y concretos y de esta manera tiene la ventaja de eludir el pronunciarse sobre algunas de estas teorías. Pero desde luego el problema central, el problema vivo lo tenemos en pie. Yo me atrevería entonces a pedir al Congreso un poco remontar el vuelo sobre estos temas de detalle sin perjuicio de que también nos pronunciemos sobre ellos, y considerar, en la medida de lo po-

sible, del problema que plantea en el mundo, para unos resuelto, para otros aún en vías de solución, la grave cuestión de la justicia constitucional.

Problema grave en mi opinión por lo siguiente: las estructuras procesales son estructuras refinadas y por decirlo así de segundo grado. Nosotros como procesalistas no colindamos con la sociología sino que tenemos fronteras con otros territorios jurídicos que son las que nos envían las bocanadas del aire material de las cuales, como todos los juristas, respiramos. Con ello no quiero decir que el derecho procesal sea un instrumento de los ordenamientos jurídicos materiales sino que nuestro aire no es algo arrancado directamente de la vida como lo puede ser el derecho administrativo o el derecho del trabajo. El derecho procesal de hoy tiene un estómago delicado y no se le pueden dar alimentos que no estén preparados en las debidas condiciones. Entonces, el problema que tenemos que plantear es conocer el estado de las primeras materias que desde el derecho político se nos van a suministrar. Aunque soy optimista en el derecho no tengo muy buenos augurios respecto al derecho constitucional. Me da la impresión de que el derecho constitucional, el derecho político en general, se ha embarcado en un camino de pura sociología, de pura descripción, neutral a los valores de los fenómenos que considera y que pone en peligro el sentido íntimo de la obra del jurista. Yo pregunto si se ha perdido en el mundo el sentido de que hay algo fundamental en la convivencia entre los hombres que el jurista tiene el monopolio de explicar y de describir.

Oigo en España una importación masiva de conceptos tomados de mentalidades ajenas a las nuestras, de conceptos sociológicos discrepantes en los que el espíritu normativo jurídico me parece está desgraciadamente ausente y cuando pongo de relieve que echo de menos en la Constitución que se está formando la aportación estrictamente jurídica, me responden que soy un formalista, confundiendo la ausencia de formalismo con la falta de formalidad. Por esa razón, apartándome del tema de la ponencia y de sus planteamientos particulares, insisto en que debería encontrarse una conclusión en el Congreso en la que al meditar un grupo de procesalistas sobre la justicia constitucional, se dijera algo que ella no se sostiene por sí sola, si no se mantiene el espíritu primario también constitucional. Aun en aquellos países en que la justicia internacional está todavía en vías de desarrollo, una creación en este momento puede llevar decisivamente al levantamiento del edificio que se echa de menos. Habiendo un espíritu jurídico constitucional, la justicia constitucional, podría seguir satisfactoriamente su marcha. Recordemos el viejo ejemplo de Roma o recordemos el mundo anglosajón que aún no ha encontrado su Ley de las Doce Tablas. Si tenemos un espí-

ritu constitucional y una justicia constitucional, entonces las pequeñas discrepancias que puedan suscitarse sobre su régimen, podrían ser resueltas con medidas perfectamente satisfactorias. De estos rasgos ulteriores sólo quisiera recoger uno que me parece, probablemente sin suficiente conocimiento, que es una de las claves del triunfo del gran régimen de amparo mexicano. Me refiero a la creación de una justicia constitucional no concentrada sino distribuida.

Si me dan a elegir prefiero una justicia constitucional que nazca en jueces locales, en los cuales la justicia constitucional pueda ser verificada. En ese sentido os confieso que me gustaría ver a los graves juececitos españoles luchando contra los abusos del poder político, porque el juez es una pieza muy delicada y hay momentos en los que condensa en su título la energía jurídica de un cierto sistema y si arrojamós demasiada luz sobre él, corremos el peligro de conmovérlo. Por eso yo quisiera, si fuese posible, que de toda la discusión sobre justicias constitucionales, hubiera una indicación sobre qué sistema sería más conveniente, si el sistema concentrado o el sistema distribuido.

La justicia es una obra de mejoramiento gradual que se hace día a día y yo acepto, por supuesto, la gran justicia terminada si me la dan, pero como hombre de leyes le digo a Dios: "Si me hubieras hecho campesino pediría la lluvia o el sol, como me has hecho jurista te pido el pan y la justicia de cada día".

*Dr. Jesús González Pérez (España).—*Cumplido por mi compañero Guasp lo que era un elemental deber de gratitud, quiero, antes de exponer mis observaciones a la ponencia, justificar en cierto modo mi intervención de hoy. A primera vista parece ilógico y hasta osado que vengamos desde fuera a tratar de un tema como el amparo que, cualquiera que sean sus antecedentes, es típicamente mexicano aunque también exista en algún otro país latinoamericano.

Entre nosotros creo que ya es elemental la distinción entre procedimiento y proceso y en la ponencia que se ha repartido, casi exclusivamente, se ha tratado el problema sin abordar otros problemas generales que plantea el proceso de amparo. Esta serie de problemas que constituyen el régimen procesal del amparo son quizá los más importantes que debieran haberse tratado en la ponencia mencionada. Por un lado es un proceso civil donde se plantean problemas típicos de recursos contra sentencias civiles; por otro lado, es un proceso de garantías constitucionales y por último, es también, ante la falta de otras instituciones, un proceso administrativo. De estos tres as-

pectos el que me corresponde tratar por mi especialidad, es el segundo: hasta qué punto el amparo constituye una garantía eficaz para suplir la falta de un proceso administrativo típicamente estructurado con arreglo a los cánones clásicos de este supuesto procesal. Los procesalistas mexicanos que he consultado, están de acuerdo en que el amparo en este aspecto de garantía ante la administración, es insuficiente. Cuando un jurista extranjero se enfrenta al problema, piensa que tienen razón. Vamos a ver muy brevemente en qué puntos fundamentales estimamos que el amparo no puede cubrir las exigencias de un proceso administrativo. En primer lugar, nos encontramos con el órgano jurisdiccional. En materia de garantías jurisdiccionales mucho dudamos que pueda servir para resolver los procesos administrativos; un proceso fundamental de esta garantía es la idoneidad del personal que ha de resolver los litigios administrativos. Ahora bien, y esto es importante de subrayar, idoneidad del personal del órgano no quiere decir una organización especializada. En este punto casi todos los que han abordado el tema han creído que era necesario implantar una jurisdicción especializada. La experiencia española nos demuestra que sin jurisdicción especializada, se puede llegar a la idoneidad del personal, basta con que el personal de aquella sala sean magistrados seleccionados, si bien este tema quizás se relacione con otra de las ponencias del Congreso que es la Carrera Judicial.

De este problema de organización si recorremos cada uno de los problemas procesales administrativos, qué requisito debe reunir el problema y sobre todo el problema de ejecución de sentencias, llegaremos a la conclusión de que es el administrativo el que requiere una regulación distinta de los otros supuestos que se engloban o canalizan dentro del amparo mexicano. Por eso sugiero que lo que aquí se debata, sea precisamente esto: hasta qué punto el amparo, tal como está regulado, constituye una garantía suficiente en materia de litigios administrativos, y si llegamos a la conclusión de que no constituye una garantía suficiente, viene una confusión fundamental sobre el tema de los principios fundamentales que deben regir en ese aspecto.

Dr. *Alfredo Buzaid* (Brasil).—El problema del amparo ha sido estudiado sobre múltiples aspectos, pero hay una proposición nueva que se puede traer al examen de los señores congresistas, es la de que la Constitución tiene, según el concepto general de los autores dos partes fundamentales: una dogmática y otra orgánica. La primera tiene por contenido la enumeración de los derechos individuales y sus respectivas garantías. La parte orgánica

tiene por contenido la estructuración de los Poderes en su perfecto funcionamiento.

En Brasil como en México tenemos una figura que se llama Mandado de Segurança, que es una protección de los derechos individuales, pero paralelamente a la función que tiene el Mandado de Segurança hay un recurso que progresó muchísimo y hoy tiene plena aplicación en la Constitución de 1946. Es una acción directa de declaración de inconstitucionalidad, permitiendo de ese modo la intervención de la Federación en los Estados Miembros de la nación brasileña. En Brasil hay dos elementos constitucionales que tienen la función de proteger los derechos individuales a que corresponde en el derecho mexicano la figura del amparo y hay otro tendiente a eliminar todos los vicios de inconstitucionalidad. Esta función paralela de los dos Poderes es de tal modo importante que merece ser nombrada en este Congreso. Lo cierto es que si hay una distribución en la composición de los Poderes del Estado, la Constitución está herida visceralmente. Hay necesidad de proteger a los hombres y a los ciudadanos en sus derechos privados y hay necesidad también de hacer la defensa de la Constitución en su carácter orgánico, para que uno complete el otro y el funcionamiento de ambos propicie una segura existencia democrática de los pueblos libres. Esta es la proposición que nosotros sugerimos y planteamos a la alta consideración del auditorio.

Dr. Secundino Torres Gudiño (Panamá).—La verdad es que el recurso de amparo ha dejado de ser una institución mexicana para constituirse en una institución de América; los diversos países latinoamericanos y entre ellos Panamá, han adoptado el recurso de amparo. El recurso de amparo es un recurso extraordinario. El Derecho panameño ha resuelto, sin embargo, otra serie de problemas de los que resuelve el recurso de amparo mexicano: tenemos el recurso de inconstitucionalidad; tenemos lo contencioso-administrativo con todas sus modalidades, parecido al de tipo uruguayo; tenemos el recurso de "habeas corpus" especializado para aquellas detenciones ilegales, pero vemos que han adoptado el recurso de amparo de acuerdo con sus finalidades especiales. Toda esta serie de cuestiones ha llevado indudablemente el amparo, en la actualidad, como una cuestión que en la práctica no se sabe lo que verdaderamente el amparo quiere ser.

El amparo, a nosotros los extranjeros, se nos presenta como una cosa sumamente compleja, porque está regulado en diversas normas, hay una serie de sentencias ejecutoriadas y hay una serie de cuestiones que a nosotros nos muestra el amparo como una serie de funciones muy complejas

que no se entienden en la realidad. Creo que ese problema también lo sufre el ciudadano mexicano, sobre todo cuando el amparo es el recurso fundamental y esencial. Todo esto es para recomendar dentro del temperamento de la ponencia, que salga por lo menos la intención o el deseo de una codificación del amparo, de todos sus aspectos administrativos, que regule la materia para la debida eficacia del mismo en el derecho público mexicano y para que pueda ejercer sus beneficios en el derecho público de los países latinoamericanos.

Dr. *Mauro Cappelleiti* (Italia).—Si tomo la palabra en este debate sobre el régimen procesal del amparo, no es ciertamente para proporcionar mis puntos de vista o para expresar una opinión o un juicio personal sobre la institución, sino solamente para plantear algunas preguntas sobre las dudas que me ha ocasionado el estudio de la interesantísima institución mexicana, de la cual soy un sincero, pero naturalmente, poco autorizado admirador. Se trata de interrogantes que únicamente podrían parecer poco relacionadas con el “régimen procesal del amparo” a un observador superficial, ya que se refieren al *objeto del proceso*, que es un tema que todo procesalista conoce hasta qué punto es fundamental en la problemática del derecho procesal, desde luego, porque la técnica misma del procedimiento debe estar modelada siempre sobre la naturaleza del propio objeto.

Estas dudas se refieren particularmente a lo que, en la historia de la institución ha constituido uno de los acontecimientos y desarrollos más importantes, o sea la admisión en el seno del juicio de amparo, al lado del recurso sobre la legitimidad *constitucional* de los actos de imperio, el recurso respecto de la legalidad *ordinaria*, con apoyo en una bien conocida, pero no ciertamente indiscutible, interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana.

Para todos los aquí presentes es bien conocido y no constituye novedad, el problema de la oportunidad de esa transformación, que por un lado ha traído consigo la abolición de un recurso de casación existente en la historia del derecho mexicano, y por otro lado, ha significado una expansión extraordinaria del amparo, el que, además de la función en vista de la cual había sido originalmente concebido —la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales (constitucionales) del hombre contra las violaciones realizadas por las autoridades públicas— ha venido a configurarse también como el instrumento para la garantía del respeto de la legalidad (ordinaria) de los actos jurisdiccionales y administrativos, especialmente a través de la “constitucionalización” del principio de la correcta interpretación de la ley.

Se puede decir, *grosso modo*, que en el juicio de amparo han venido a concentrarse tanto el recurso (de constitucionalidad) que en Italia corresponde a la Corte Constitucional, el juicio de casación que compete a otro órgano (que es también central y único para toda la República Italiana) o sea la Corte de Casación, así como el control jurisdiccional sobre la legitimidad de los actos administrativos, que en Italia se atribuye, en su mayor parte, a un tercer órgano central y supremo: el Consejo de Estado.

Es indudable que la coexistencia en Italia de tres órganos jurisdiccionales investidos de las tres funciones antes señaladas, ha ocasionado problemas de coordinación, a veces muy delicados, y a este respecto es suficiente lo que sobre este tema ha expuesto Piero Calamandrei en un trabajo fundamental: (*Corte costituzionale e autorità giudiziaria*, en la "Riv. dir. proc.", 1956, I; reproducida en los *Studi sul processo civile*, del propio Calamandrei, VI, Padova, Cedam, 1957).

Pero me parece indiscutible que solamente la distinción, sino necesariamente entre *órganos distintos*, por lo menos entre *diversos tipos de procedimiento*, puede adecuar el proceso a sus funciones propias. En efecto, es bien conocido el carácter *instrumental* del proceso y que un procedimiento —un tipo de procedimiento, o sea, su "régimen procesal"—, es tanto más perfecto en cuanto más se adecúa, en todas sus estructuras, a la naturaleza particular del objeto deducido en juicio, y por tanto, a las exigencias particulares que son necesarias para la eficaz y efectiva tutela de ese objeto particular. Un proceso que tenga por objeto, supongamos, el *status* o capacidad de las personas, tendrá exigencias estructurales diversas de las de un proceso que verse sobre relaciones privadas de dar o de hacer; por un lado existirá un proceso que tiende a configurarse en la forma que se ha denominado "proceso civil inquisitorio", y por la otra debe conformarse, por el contrario, un "proceso civil dispositivo". De esta manera, instituciones de importancia fundamental, como por ejemplo la de la cosa juzgada (material), cuya *ratio* radica en el predominio, en un cierto momento, de las exigencias de la certeza sobre las de la justicia, resulta adecuada para un proceso que verse sobre relaciones privadas, pero por el contrario no es conveniente su aplicación rigurosa a un proceso que en forma coherente se encuentre estructurado para servir como instrumento para la tutela de situaciones de orden público (recuerdo la doctrina de Carnelutti, adversa a la cosa juzgada en materia penal *Riv. dir. proc.*, 1951, I); y también me atrevo a recordar mi trabajo en contra de la cosa juzgada constitucional, cuyos resultados han sido sustancialmente aprobados por el mismo Carnelutti y aceptados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (*Riv. dir.*

proc., 1956, I; ver también *Jus*, 1958). Otros ejemplos (como los relativos a la instrucción de la causa, de los medios de prueba, de las preclusiones, etc.), resultan superfluos a este respecto, ya que son de muy fácil comprensión.

Pero si todo esto es verdad, ¿no resultará también verdadera la conclusión de que un proceso que se refiera a un recurso sobre la legitimidad constitucional de actos de autoridad, debería estructurarse en forma diversa a la de un proceso en el cual se discuta la pura y simple legalidad (ordinaria)? En el primer caso se deducen en el juicio situaciones y derechos constitucionales que se encuentran en el vértice de la escala de lo que se entiende por *public interest*, por el contrario en el otro caso, es posible que el precepto cuya violación se reclame, se refiera a situaciones de carácter puramente privado. En el primer caso, la naturaleza particular, “diferenciada” de la situación jurídica deducida en el juicio —un derecho subjetivo constitucional, una “libertad” fundamental del hombre”, etc.—, requiere, si no estoy equivocado, una *tutela jurisdiccional diferenciada*; más segura y posiblemente más rápida, más radical, directa y no indirecta o sustitutiva (el bien de la vida garantizado por un derecho fundamental no puede jamás sustituirse, en forma adecuada, por un resarcimiento del daño porque se trata, en verdad, de un bien insustituible por definición, irrenunciable e inderogable), y así sucesivamente... Puede verse sobre este tema lo que he escrito en el volumen intitulado *La Giurisdizione costituzionale delle libertà* (Milano, Giuffrè, 1955) que el amigo Héctor Fix está finalizando de traducir, especialmente la Introducción y las Conclusiones. Recuerdo, además (ver a este respecto la *op. ult. cit.* especialmente el Capítulo IV) que el “recurso constitucional” (*Verfassungsbeschwerde*) del ordenamiento alemán, que bajo varios aspectos se aproxima al juicio de amparo contemplado en su función originaria —se trata, en efecto, de un recurso por virtud del cual el ciudadano lesionado en su derecho fundamental (*Grundrecht*) por un acto administrativo, legislativo o judicial, puede acudir ante la Corte Federal Constitucional de Karlsruhe— ha limitado la institución de la cosa juzgada, y está configurado como un proceso no contencioso, que reconoce en forma acentuada el impulso de oficio en su fase de instrucción, etc., precisamente en vista de la naturaleza peculiar del bien que se deduce en el juicio, un bien que trasciende al individuo particular, toda vez que corresponde a un interés general y supremo, la exigencia de que los funcionarios del Estado no violen los “derechos fundamentales”.

Ahora bien, me atrevo humildemente a interrogar a los estudiosos aquí presentes, y principalmente a aquellos que por su larga y constante prác-

tica y sus investigaciones, conocen la fascinante institución mexicana mucho mejor de cuanto yo pudiera conocerla, sobre lo siguiente: ¿La expansión cuantitativa del juicio de amparo ha podido realizarse sin menoscabo de su calidad, o sea de la calidad —rapidez, ductilidad, etc.—, de la tutela que garantiza? En otras palabras: ¿Se ha salvaguardado el principio, de acuerdo con el cual, es necesario estructurar el proceso según la distinta naturaleza del objeto que en él se deduce?

La principal función de las Constituciones modernas (y por tanto, en general, de las normas constitucionales), radica precisamente en imprimir mayor seguridad, solidez y duración a las disposiciones que regulan aquellos principios, aquellas instituciones, y en lo que particularmente nos interesa, aquellos derechos, que un determinado ordenamiento positivo considera como “fundamentales”, y que por lo mismo pretenden diferenciarse de los “ordinarios”. Pero un derecho no es efectivamente “diferenciado” sino en cuanto sea objeto de una tutela también diferenciada. Si por el contrario, esa tutela sólo puede efectuarse por las vías ordinarias, las mismas por las cuales se hacen valer los derechos ordinarios, la naturaleza de tales vías finalizará por imponerse, como me temo, sobre la naturaleza de los derechos y la diferenciación terminará por desaparecer.

No puede responderse a lo anterior con el argumento, que considero un sofisma, o sea, que el artículo 14 de la Constitución mexicana ha convertido en “constitucional”, en “fundamental”, el derecho a la legalidad, puesto que en realidad, un ordenamiento que quisiese transformar en constitucionales todos los derechos subjetivos, inclusive los que se encuentran en la base de las leyes no constitucionales, terminará por hacer precisamente lo contrario, o sea, otorgar naturaleza “ordinaria” también a los derechos propiamente constitucionales; y a este respecto escribía Emilio Rabasa, que: “cuando las leyes comunes y la Constitución se ponen en el mismo nivel para confundirse en la promiscuidad, no son las leyes las que suben, sino la Constitución la que desciende” (*El Juicio Constitucional*, 1919, pp. 298 y ss.).

Antes de concluir, quisiera agregar que me he percatado perfectamente de que una de las funciones históricas de la institución mexicana, y no ciertamente de las menos importantes, ha sido la de cimentar la unidad nacional contra ciertas tendencias separatistas de algunos Estados de la Unión. La realización de esa función ha sido posible precisamente porque un órgano central (federal) ha efectuado, a través del juicio de amparo, una su-

pervisión de la legalidad, constitucional y no solamente constitucional, de todos los actos de imperio, inclusive de las autoridades no federales.

Esto es ciertamente uno de los argumentos más fuertes en favor de la tesis, que es la que prevalece en la actualidad en la doctrina mexicana, pero que ha tenido insignes contradictores (basta recordar a *Rabasa*), según la cual, el juicio de amparo debe conservar su doble función de control de constitucionalidad y de control de la simple legalidad.

Pero independientemente de que resulta dudoso que tales tendencias separatistas persistan actualmente, sino más bien pertenezcan al pasado, podemos considerar que un eventual retorno a la concepción original del amparo podría y también, a mi modesto entender, debería ser acompañada de la atribución a otros órganos, del control de la legalidad, *órganos centrales y federales y no de carácter local*. Repito a este propósito lo que ya he mencionado sobre el moderno sistema italiano y me permitiré, además, recordar que precisamente en una reciente reforma de la Ley de Amparo, algunas funciones importantes han sido encomendadas a órganos judiciales periféricos (los Tribunales Colegiados de Circuito), para liberar a la Suprema Corte de Justicia de una parte de su excesivo recargo de labores, y por tanto, con el propósito de disminuir el consiguiente rezago, facilitando el desarrollo de las funciones de la Corte.

Pues bien, debo confesar con franqueza que no estoy al corriente de la forma cómo funcionan en la práctica esos Tribunales Colegiados: ¿Funcionan satisfactoriamente? Creo y deseo que así sea. Pero de cualquier manera su existencia constituye una evidente confirmación de la circunstancia de que la expansión "cuantitativa" del juicio de amparo, de la cual se ha hablado con anterioridad, ha finalizado por impedir que un *único* órgano central y federal se encuentre en condiciones de desarrollar, por sí solo, la doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad. En tales condiciones considero lícita la duda —pero repito, se trata solamente de una duda que discretamente someto a los tratadistas y amigos mexicanos, ya que para un extranjero sería vana presunción hacer afirmaciones categóricas a este respecto—; duda que se refiere precisamente a considerar que tal vez sea tanto o más perjudicial y peligroso distribuir la doble función del juicio de amparo entre un órgano central y algunos órganos locales, que por el contrario realizar una reforma con el objeto de confiar exclusivamente a un órgano central el control de la constitucionalidad y a otro órgano (o a dos, como sucede en Italia) *también centrales (y federales)*, el control de la legalidad.

Dr. *David S. Stern* (EUA).—Creo que el error del desarrollo moderno del amparo ha sido el error de multiplicación y no de simplificación. El destino y ahora me refiero exclusivamente al control de constitucionalidad, la función primordial del derecho de amparo, no concebida en términos mexicanos, sino en términos mundiales, solamente se puede ver y realizar si se quita del cuerpo del amparo todos los detalles que se han metido a base de un control de legalidad que muy bien podría remitirse a los tribunales ordinarios de los Estados de la Federación.

Les estoy dando la idea central del constitucionalismo norteamericano que fue voluntario porque la misma Corte ha reducido constantemente su competencia, remitiendo cada año más y más asuntos a los tribunales inferiores federales y estatales, llegando al punto de que la Corte solamente trata 100 ó 150 asuntos cada año, pero los trata a fondo y resuelve los verdaderos problemas de la potencia del Estado moderno frente al individuo. Esta idea puede aplicarse en México. Debe aplicarse en todos los países de nuestro hemisferio porque si el jurista tiene una función básica es la de garantizar los derechos individuales y los tribunales y el derecho procesal como existe, con o sin amparo, no pueden hacerlo. ¿Van a dejar de existir las funciones de los juristas porque el individuo reclama con una conciencia sus necesidades? Uno de los más grandes errores de mis contemporáneos es que están olvidando este hecho y es una gran tragedia.

Les agradezco la gentileza de haber escuchado las observaciones dentro del verdadero sentido del amparo, de un visitante.

Lic. *Arturo Serrano Robles* (México).—Yo no soy jurista, sólo un aficionado que sinceramente se siente cohibido al hablar en una reunión en la que, como ésta, están presentes juristas de indiscutible sapiencia. Sin embargo, mi temor cede ante el deseo de salir en defensa de una institución de la que todos los mexicanos estamos orgullosos: el Amparo. Estamos de tal manera ufanos de esta institución, la sentimos tan nuestra, que casi la consideramos ligada a nuestra nacionalidad. De aquí que cuando se hacen algunas afirmaciones que revelan, aunque parcialmente, su desconocimiento, experimentemos la necesidad de dar alguna explicación acerca del por qué de este juicio y de las posibilidades del mismo.

Se ha formulado una pregunta que urge una respuesta: ¿Se ha perdido el espíritu de la Constitución? El juicio de amparo es la defensa y la actualización de ese espíritu. Si hemos de considerar a la Constitución como la objetivación de la voluntad colectiva, como la esencia misma del anhelo

popular, y si el juicio de amparo es el medio de defensa de esa Constitución, nada más natural que la existencia de dicho juicio.

El artículo 103 constitucional cimienta los alcances amplísimos de nuestro juicio, alcances de tal manera vastos que le permiten realizar la defensa integral de la Carta Magna cuando cualquier agravio a ésta menoscaba los derechos del gobernado. Tal precepto contiene tres fracciones: la I protege al referido gobernado de cualquier ley o acto autoritario que lesione sus garantías individuales; la II, de cualquier ley o acto de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, ocasionándole con ello un daño en sus derechos; y la III, de cualquier ley o acto de las autoridades de los Estados, que invada la esfera de la autoridad federal con detrimento de los intereses jurídicos del mencionado gobernado. Este juicio no es, pues, el medio idóneo para que los Estados de la Federación se protejan de los embates de las autoridades federales, ni para que éstas invaliden las agresiones de aquéllos, ya que solamente el particular puede ser titular de la acción respectiva. El juicio de amparo, llamarlo también constitucional, no plantea nunca un conflicto entre Poderes; es siempre lucha entre gobernado y gobernante, en la inteligencia de que éste podrá ser sujeto activo de la acción de amparo sólo en la hipótesis de que actúe en defensa de los bienes propios del Estado y en representación de la personalidad de derecho privado de que también, por una ficción, disfruta el propio Estado. Precisamente en esto, en ser el medio de que puede disponer el gobernado para enfrentarse a las arbitrariedades del Poder Público, reside la grandeza del juicio de amparo.

Siempre que se produce un acto de autoridad lesivo al status que para el gobernado se deriva de la vigencia de sus garantías individuales y del equilibrio en el sistema federal, surge para él la posibilidad de promover el juicio de amparo; por lo que éste significa un medio de control tanto de los mandatos de la Ley Fundamental como de las disposiciones de las leyes ordinarias, ya que, en última instancia, toda transgresión a tales disposiciones se traduce en un ataque a la Carta Magna. En otras palabras, considero que el juicio de referencia tutela íntegramente la Constitución y le permite sacar adelante sus principios, bien como control de constitucionalidad, bien como control de legalidad. Nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, que, entre otros, consagran tales garantías de legalidad, de las que cabe destacar las de "autoridad competente", de "fundamentación y motivación" y de "sujeción a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", son la base para lograr el imperio de nuestra Máxima Ley y el sometimiento a ella de todo acto autoritario, ya que todo acto de privación o de molestia infractor

de una norma jurídica, independientemente de la jerarquía de ésta y de la rama del Derecho a la cual pertenezca, configurará una lesión a la Carta Magna, reparable a través del juicio de garantías.

El señor doctor González Pérez considera que el enorme alcance protector del juicio de amparo puede redundar en falta de idoneidad y de especialización en los órganos de control, y ha manifestado duda acerca de que el juicio en cuestión constituya una garantía eficaz para suplir la falta de un proceso administrativo estructurado con arreglo a los cánones clásicos de este supuesto procesal. Al respecto, quiero destacar que el juicio de amparo no es un proceso ordinario destinado a suplir el proceso administrativo, lo mismo que no puede suplir el proceso penal o el proceso civil. Es, simplemente, como antes expuse, el medio defensivo de los mandatos constitucionales, y el camino de que dispone el gobernado para lograr el respeto a la Ley Fundamental cuando el acto de autoridad la haya vulnerado directamente, o cuando la infracción a ella resulte de una infracción a la ley ordinaria. En consecuencia, sólo será factible promover el mencionado juicio cuando en un litigio administrativo se produzca un ataque inmediato a la Constitución, o a la ley secundaria conforme a la cual debió sustanciarse y resolverse tal litigio. Si el proceso administrativo está estructurado deficientemente, será porque no fue creado con arreglo a los cánones que le son peculiares; pero tal deficiencia u omisión no puede ni debe ser suplida por el juicio de amparo, cuya misión es otra.

En cuanto al punto relativo a la idoneidad del personal que conozca del problema a través del juicio de garantías, cabe hacer notar que la Suprema Corte de Justicia, máximo escalón en el proceso, está dividida en Salas, cada una de las cuales conoce de los negocios relacionados con una rama del Derecho, y que no hay razón para suponer que no pueda lograrse en ellas la idoneidad y especialización del personal correspondiente.

Por otra parte, y a propósito de la recomendación que otro de los distinguidos congresistas ha hecho, en el sentido de que salga de aquí por lo menos la intención de lograr la codificación del amparo, debo hacer constar que éste cuenta con tal codificación, ya que todo lo referente a su procedencia, tramitación y efectividad, está previsto en un solo ordenamiento legal, la Ley de Amparo, que tiene su base en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Formuladas las anteriores observaciones, que me permito apuntar sin desconocer mis limitaciones, quiero rogar a los señores congresistas que volvamos al análisis de la ponencia, de la que nos hemos apartado. Yo estoy de acuerdo con lo que en ella se propone, pues considero que la diversidad

de senderos para lograr que las autoridades responsables acaten en su integridad la sentencia que otorga al quejoso el amparo por él solicitado, suele inducirlo a errores que acaban por hacer nugatoria la protección que le es concedida. Los linderos de la queja, del incidente de incumplimiento y aún del amparo nuevo son a veces tan sutiles, que propician el desconcierto del quejoso. Por esto estimo conveniente la simplificación del procedimiento tendiente a lograr el cabal cumplimiento de la sentencia respectiva, de modo que toda conducta viciosa de las responsables, sea que el vicio se manifieste en una actuación defectuosa o excesiva, o en la falta total de actuación, pueda ser sometida a los términos de la sentencia a través de un único incidente, que bien podría denominarse de ejecución de la sentencia de amparo.

El hombre de la calle, el obrero y aun el ignaro campesino, siente que es el juicio de amparo el último reducto de sus esperanzas; duda que la bondad de ciertas leyes y de la integridad de quienes las aplican, pero confía en este juicio, que es capaz de doblegar a las autoridades arbitrarias y de hacer palpar el hálito de la Constitución, en la que ve plasmados sus anhelos. Por esto, porque considero que debe allanarse el camino que le lleve a obtener en realidad la justicia buscada, manifiesto mi conformidad con la ponencia, que tiende a lograr la efectividad de las sentencias que conceden el amparo.

Agradezco a todos ustedes su complaciente y bondadosa atención.

Dr. *Humberto Briseño Sierra* (México). En realidad el Lic. Serrano Robles se adelantó a expresar algunas de las ideas que yo tenía sobre la intervención de los anteriores oradores. Me ha desconcertado que la ponencia no haya sido entendida en términos adecuados a este Congreso que es de Derecho Procesal. Creo que el ponente se ha limitado precisamente a un tema procesal. Es verdad que el proceso es una institución y que por ello amalgama situaciones de derecho sustantivo, pero el ponente, no creo que por temor a equivocarse, sino quizá por querer limitarse al tema de este Congreso, ha elegido el aspecto procesal y en él ha tratado temas que son los recursos y algún procedimiento como sería la materia de ejecución de la sentencia. Dudar por ejemplo que los recursos sean netamente categorías procesales, es desconocer o eliminar de la ciencia procesal precisamente lo esencial dentro del proceso. El amparo es un proceso y sobre esta base es que el ponente ha elegido los temas que le han parecido más pertinentes. Creo que el tema sustantivo de las garantías, está mejor en manos de un constitucionalista que no de un procesalista. Por supuesto que se puede discutir si el amparo es suficientemente amplio, pero yo creo que la ponencia

se ha centrado a la idea del Congreso. En el amparo hay dos aspectos que sí deberían quedar delimitados: en dónde está lo procesal del amparo y en dónde está lo simplemente procedimental, es decir, el amparo en la primera instancia es proceso; ahora lo que debería aclararse es si el amparo directo, el amparo ante la Suprema Corte está procesalizado o bien nada más es un procedimiento de control.

Para mí, en este Congreso deberían salir las conclusiones para determinar cuáles son las categorías del proceso que deberían quedar en el amparo y cuáles las categorías que deberían salir del amparo.

La primera parte de la ponencia habla de incidentes, creo que es una materia netamente procesal y creo que precisamente en las proposiciones que contiene pueden discutirse dos puntos, cuándo algo que sale de ese proceso o viene a ese proceso es incidente; y cuándo algo que lo estorba, que lo detiene, es simplemente accidente. En la ponencia se presentan diferentes fenómenos, aquellos que son propios de la marcha del proceso, etc., por ejemplo, en la ponencia se habla de la litis pendencia y estos temas netamente procesales deberían haberse discutido y tratado aquí, porque son las luces de la ciencia procesal.

Por lo tanto, agradezco la atención de ustedes y creo que la ponencia sí es adecuada a la convocatoria del Congreso y que trata temas que son netamente procesales.

*Dr. Adolfo Gelsi Bidart. (Uruguay).—*Manifiesta que se remite, en general, a la comunicación (e informe) ya repartido, por lo cual se limita a exponer algunas breves observaciones.

Ante todo, el amparo es una institución en que claramente puede instarse la separación entre la (teoría) dogmática y la realidad jurídica del pueblo en que aquella se consagra. Así, si bien en el plano doctrinario parece mejor consagrar algunas de las varias vías procesales combinadas en el amparo (v. gr., proceso administrativo, de inconstitucionalidad, de garantías jurisdiccionales del interés privado), relegan la vida jurídica mexicana, este régimen se haya manifestado, sea como preferible, sea como satisfactoriamente las diversas misiones encomendadas. A los juristas mexicanos que conocen esa realidad corresponde decir si esto es así. Por tal circunstancia siendo extranjero el congresista, se abstendrá de votar.

Los problemas aquí involucrados pueden encararse (y resolverse) desde diversos puntos de vista. Teniendo en cuenta v. gr.: especialización del órgano que ha de entender en el asunto; naturaleza de la norma infringida (Constitución o ley); naturaleza del interés lesionado (del particular o del

Estado, relativo a su organización); admisibilidad de la acción directa o exclusividad de la incidental, en el proceso intentado, posibilidad o no, de adoptar medidas de garantía (especialmente, suspensión del acto o de alguno de sus efectos, en tanto se adopte resolución definitiva); naturaleza de la pretensión (y por ende de la resolución que eventualmente pueda acogerla); reparación, anulación, modificación del acto; alcance (extensión, límites subjetivos) de la resolución: para el caso concreto o "erga omnes"; modalidades de la ejecución: directa o indirecta, en especie o por conversión a daños y perjuicios.

Como uruguayo, en la comparación del instituto del amparo con el conjunto del sistema de su país, lo que más debe subrayar (por no existir así organizado) es: 1o.—la posibilidad de suspender el acto o algunos de sus efectos lo que significa una efectiva garantía de los derechos (eficaz directa o inmediata) y 2o.—la ejecución de los acuerdos en especie en tanto que en el derecho uruguayo la Jurisdicción es (en otros aspectos) sólo de conocimiento, debiendo acudirse si media desobediencia a la intimación y, en su caso, a la denuncia por desacato (que en la práctica, ha dado un resultado muy satisfactorio) puede decirse que tanto las decisiones de la Suprema Corte como del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tenían vigencia en el Uruguay.

En cuanto al órgano encargado de adoptar resolución, qué es preferible, la corte única y lejana o la pluralidad de órganos en contacto directo con los sujetos que demandan justicia (problema planteado por el Prof. Guasp), cree que puede procurarse una doble finalidad: llevar la justicia al justiciable (acercarla y asegurarla) y asegurar también, una cierta unidad en la interpretación constitucional. El problema varía, pues, según los países. En una nación pequeña como el Uruguay, parece lógica la concentración en la Suprema Corte de la decisión de inconstitucionalidad. La solución de México: justicia federal y posibilidad de llegar, por vía de recurso, a la Suprema Corte, parece adecuada a sus necesidades.

En el Derecho uruguayo, el órgano varía según la norma citada: Suprema Corte, siempre que se trate de la Constitución; Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para anulaciones del acto ilegal. El Derecho mexicano concentra en los mismos tribunales (federales) la satisfacción de cualquiera de los agravios mencionados.

El interviniente concuerda con el Prof. González Pérez en que no es tan indispensable decidir si el órgano ha de integrar o no el Poder Judicial (acaba de indicar la solución uruguaya, pues el Tribunal de lo Contencioso-

Administrativo está fuera del Poder Judicial) y que en cambio, debe insistirse en la idoneidad del personal.

En cuanto a la distinción señalada por el Prof. Buzaid en la Constitución, entre garantía de los intereses individuales y garantía de los órganos constitucionales (como en el caso de la acción directa del Derecho Constitucional Brasileño), puede referirse que algunas características establecen, de acuerdo con las secciones II y III, que en el amparo se procura, también, evitar la invasión de las competencias federales por los Estados o de éstos por la Federación, o de un Estado por otro. Si bien éstos indican que aún en tales casos el amparo funciona si existe un interés individual lesionado que se hace valer. En el Derecho uruguayo se da la acción directa ante la Suprema Corte, que puede promover el Municipio por la alegada lesión de su autonomía, por el poder central. Además, se prevé la solución jurídica del conflicto (inter-administrativo) de competencias, por el tribunal de lo Contencioso-Administrativo o por la Suprema Corte, si el conflicto se funda en la Constitución.

En lo que se refiere a si la acción es principal o planteada sólo en el proceso respectivo (por vía incidental e incluso en vía de recurso), en lo contencioso-administrativo uruguayo, la acción es principal; en el dominio de la inconstitucionalidad, las dos soluciones son posibles. También ocurre lo primero en el amparo, cuando se pide fuera del proceso (v.gr. contra el acto de funcionario del Estado; la segunda solución, cuando se presenta el amparo recurriendo de una sentencia.

Con respecto al procedimiento, es exacto señalar como lo han hecho el Prof. González Pérez y otros congresales, que su carácter instrumental impone una cierta consideración de la materia objeto del proceso y, por ende, que aquél puede variar con ésta. Claro que ello reducido a ciertos límites, pues lo esencial permanece en la misma línea de soluciones y de paso puede indicarse que esta similitud de soluciones responde en definitiva, a una aplicación en tal plano, del principio de la igualdad de los sujetos ante la ley.

Ya se dijo de la diversidad de pretensiones y soluciones adoptadas. Debe añadirse, en cuanto al alcance de éstas que tanto en el amparo como en las soluciones del sistema uruguayo, el principio es la limitación al caso concreto planteado. Pero, en este último, en el procedimiento contencioso-administrativo, en ciertos casos en que la anulación se resuelve en interés de la buena administración de la justicia, la anulación se decreta "erga omnes" con valor absoluto.

Dr. *Jaime Guasp Delgado* (España).—Desearía hacer alguna aclaración motivada por las alusiones implícitas y explícitas que he escuchado a mi intervención primera. Ciertamente me he atrevido a protestar por la concepción que en mi opinión se daba a la ponencia que se nos ha distribuido sobre el tema fundamental del amparo en México. Discrepo radicalmente de una concepción tan limitada del derecho procesal y de la entrega a los llamados cultivadores del derecho sustantivo. Temo no haber sido bien interpretado por quienes defendiendo el derecho de amparo me han aludido expresamente. De ninguna manera he querido decir que el derecho estuviera en peligro por la falta de un espíritu constitucional. Yo me limitaba a llamar la atención sobre si no existe en todo el mundo una crisis del espíritu, no política sino jurídica constitucional, que pone en peligro toda nuestra meditación como procesalistas sobre las defensas constitucionales. El proceso constitucional está en decadencia y surge, en cambio, el derecho administrativo. Por lo demás, cómo habría de atacar el régimen de amparo si para mí su nombre es uno de los hallazgos jurídicos fundamentales de la humanidad, porque el amparo ha descubierto el modo de hacer una defensa constitucional, no artificial sino humana. Cuando estamos hablando del amparo estamos pensando en una defensa nuestra como individuos, de la que indirectamente se aprovecha la Constitución y esa diferencia es la que quería llevarme como inspiración para la justicia constitucional española. No quiero para España un régimen constitucional que desemboque en un solo Tribunal constitucional; quiero un sistema de primera instancia, no una cámara bizantina que me plantee los problemas con tal repercusión nacional que yo individualmente me sienta achicado.

Dr. *Gabriel García Rojas* (México).—Para que los ilustres visitantes de Europa y de la América Latina, se lleven una visión profunda y completa de nuestro juicio constitucional de amparo, es necesario tener presente una verdad que es multisecular. No se puede llegar al corazón de una institución sin conocer su origen ni averiguar los objetivos que hubo en su creación, es decir, las instituciones jurídicas no pueden desprenderse de su historia y no se puede llegar a entender nunca el amparo mexicano si únicamente se contempla en los libros de derecho, que no consideran la historia de su desarrollo, o en el estudio de las leyes que consagran el desarrollo procesal del amparo. Es necesario ver cómo, por qué y para qué nació.

Viene México a la vida independiente el año de 1821, se constituye en sus primeros momentos en un imperio, el Congreso desconoce al Emperador, se comunica a las provincias que han recuperado su independencia, que

cada una de ellas es autónoma; viene la Constitución primera federal de 1824 y en esa constitución se establece como un principio el federalismo, tomado de los Estados Unidos, deseo que esto lo escuche el señor Prof. Stern. Dentro de cada Estado se juzgarán las causas civiles y criminales, desde la primera hasta la tercera instancia, ahí se acababa la justicia. ¿Pero era posible esto? El país estaba organizado a base de un tribunal de un prestigio enorme mundial, la Real Audiencia, a donde por vía de apelación o de tercera instancia o de nulidad, llegaban todas las causas principales. Los Estados se iban a constituir en pequeños Estados y algunos de ellos creían que eran naciones independientes. ¿Podían tener una buena administración de justicia? Era imposible. El derecho de la época era uno de los derechos más complicados porque era el derecho español recopilado. Manejar aquella legislación no era fácil, además era sumamente severa en materia penal porque se castigaba con la pena de muerte a muchos delitos que hoy no podríamos considerar con tal pena. Robo con escalación, pena de muerte; violación, pena de muerte; violación a mujer casada, la entrega del violador al marido para que hiciera de él lo que quisiera; el homicidio, pena de muerte, aunque fuera en riña. Duró 11 años la Constitución, vino un centralismo y en la Constitución Central de 1836 se ordenaba que los jueces y magistrados de todos los departamentos fueran titulados. Aquel país, acostumbrado a que sus causas, las más trascendentales fueran resueltas, pugnaba siempre por una cosa mejor. El año de 1846-1847 se restableció la Constitución Federal.

Los Estados se mostraban neutrales en todo conflicto de carácter internacional, no sentían ninguna unión con México, muchos de ellos eran separatistas, francamente separatistas, y una de las causas fundamentales era la pésima administración de justicia que se les condenaba a aceptar desde la primera hasta la tercera instancia por aquellos jueces legos. En esas condiciones, surge la primera idea del amparo contra actos ejecutados por las autoridades en violación de las garantías individuales, pero quedó así sin desarrollo porque fue de efímera duración este segundo período federal. En los Estados Unidos también había movimientos separatistas, también los Estados proclamaban a voz en cuello que la soberanía no se podía dividir. Sin embargo, cuando se suprimió la esclavitud vino la separación de una buena porción de Estados. Fue necesario resolverla en el campo de batalla y los federalistas no tuvieron otro argumento para reducir a los separatistas más que los argumentos condensados en una frase lapidaria que declara que "los Estados Unidos forman una nación compuesta de Estados indestructibles". En ese estado de separatismo en que nos encontrábamos en 57,

viene nuevamente la Constitución Federal pero en esta vez, por obra de las insinuaciones de don Mariano Otero y de don Manuel Crescencio Rejón se establece el juicio de amparo, pero en la siguiente forma: dentro de la enumeración de las garantías individuales una garantía, la del Art. 14, que decía: Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por tribunales previamente establecidos y de acuerdo con las leyes exactamente aplicables al caso. Fue más amplio todavía el campo del amparo, se estableció también para evitar conflictos o para aliviar conflictos de jurisdicción de Estados entre sí. Y hasta ahí estaban las cosas, todavía aquel filón de oro no se explotaba.

Después de una oscilación que hubo en materia judicial a la postre, definitivamente en la Ley de 1882, se reconoció ya el amparo en materia judicial tanto civil como penal, sin limitación. El país encontró la manera de concentrar la administración de justicia en un órgano que estuviera apartado de los centros de influencia y encontró una unión que antes no tenía. Esa unión del pueblo mexicano se obtuvo por obra y gracia de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Esa es la obra del amparo judicial en México.

En el Congreso Constituyente de 17 se aplaudió la consagración de nuevo del Art. 14 mejorado extraordinariamente y la consagración del amparo en materia judicial y no tuvieron más razón que ésta: no podemos confiar en la justicia de los Estados porque está bajo la férula de los Gobiernos y de los políticos de los Estados. Hubo un movimiento que le ha hecho mucho daño al juicio del amparo, es el movimiento casacionista.

Con el objeto de cortar las posibilidades de aglomeración ante los Tribunales y ante la Corte, los amparos en materia judicial, se quiso poner una cortapisa y para eso se escogió imponer como las fórmulas del amparo judicial los reguladores de la casación de la época. La casación ha cambiado mucho, se ha humanizado bastante, pero sigue siendo un recurso para que se respete la ley.

La ley tiene un interés propio, se personaliza, el amparo no trata de salvaguardar la ley, trata de salvaguardar el derecho del hombre y emplear la ley como un medio, de manera que la ley para la casación es el fin, en el amparo es el medio.

Lo único que se quiere y lo que ha procurado el amparo es la concentración de la administración de justicia en un tribunal que se repute suficientemente alto.

En el momento actual los jurisconsultos confunden la sociología con el derecho; creo que la frase es exagerada pero sí hay una verdad muy grande

en tomar en cuenta las leyes empíricas humanas; para poder conocer y descifrar los misterios que tiene el derecho, hay leyes humanas que son indiscutibles y con las cuales tiene que contar el legislador nato para encauzarlas, para tenerlas en cuenta o para utilizarlas como medio. En la administración de justicia hay varias leyes maravillosas, la primera es la del polarismo judicial.

Hay la ley del alejamiento horizontal, pero como el alto tribunal va a quedar en el centro de mayor influencia, se busca el alejamiento citado. Estas leyes pueden regir en otros países porque son leyes naturales y el amparo ha sido una manifestación de esas leyes, no hay institución humana que en el fondo no reconozca la existencia de leyes naturalmente empíricas.

Quiero honrar el esfuerzo de este joven abogado que con tanta buena voluntad nos ha presentado una ponencia. De todas maneras él nos presenta un proyecto del recurso de queja. Tendría que hacer yo una cantidad enorme de aclaraciones. Unicamente quiero hacer esta observación; propone que algunas de las quejas queden y que las quejas por inejecución se traduzcan en un incidente. Hay dos recursos en materia de amparo que se promueven dentro del amparo, el recurso de revisión y el recurso de queja y aquí viene la razón de ser, de cuándo se emplea uno y cuándo se emplea el otro. El recurso de revisión se tramita en la misma forma en que se tramita todo el amparo; la queja es un procedimiento uniteral del otro responsable que informa al Tribunal Federal que resuelve. Si acaso se le da aviso al Ministerio Público que debe devolverla en un término perentorio. De ahí vienen estas irregularidades que a un espíritu joven y amante de la lógica parecen ilógicas. Si se ha desechado de momento la demanda qué importa que se tarde con una revisión; en cambio si se ha aceptado o se va a tramitar el juicio, hay que impedirlo antes que el juicio se desarrolle. Eso que parece ilógico es una función práctica.

Propone también mi joven amigo que los incidentes, que todas las actuaciones se sustancien en una forma de incidente escrito, no sumario como el que establece la ley de amparo. Sería detener la ejecución de la sentencia y de los autos, no lo admite la tramitación del Juicio de amparo cuya forma es de juicio oral. Se reciben las pruebas y en el acto de la recepción de las pruebas, el Juez de Distrito falla. En la Suprema Corte de Justicia las quejas se fallan en una simple audiencia. Creo que esa materia hay que dejarla como está.

Lic. *Jesús Angel Arroyo Moreno* (México). Desde el primer momento el Dr. Guasp habló de que la ponencia era minúscula; de que si el amparo

había de ser control de legalidad o además control de constitucionalidad, que eso no se había tratado. Efectivamente no lo traté con entera y absoluta conciencia y puedo decirles que no por pereza, pero no era el problema a tratar en este Congreso el meternos a una cuestión de derecho constitucional mexicano, acerca de si el amparo debe proceder así o de otra manera. El problema es tan hondo, tan difícil entre los juristas mexicanos que no hubo posibilidad que dos de ellos pensarán prácticamente igual; antes ello era imposible que en una sesión de tres horas se planteara un problema que no vamos ni siquiera a tocar, además el Congreso es procesal. Se me pidió que hiciera una ponencia sobre procesal, no sobre constitucional. Indudablemente, yo eso entiendo y tienen razón cuando dicen que esos problemas son también procesales, pero esa resolución está en la ley suprema y hasta ahí no quise llegar, no por miedo, sino fundamentalmente por ceñirme a las normas que el Instituto de Derecho Procesal Mexicano me dio para realizar la ponencia. Yo lo sé, para el jurista extranjero que quería conocer qué era el juicio de amparo, mi ponencia no se lo decía; yo sí debería de haber anticipado a la ponencia una breve exposición informativa acerca de lo que era el juicio de amparo.

Ahora bien, es cierto lo que dice el Dr. García Rojas: para tratar del amparo en su ciencia tendríamos que haber dado una larga exposición de la historia de las luchas políticas de México, porque ha nacido al calor de las revoluciones que ha sufrido México. Nuestro amparo viene a ser el resultado de todo un siglo y medio de historia, muchas de sus instituciones sólo así se explican. Difícil era también, desde ese punto de vista, poder exponer lo que era el amparo, sin antes hacer referencia a la historia de México. Qué más quisiera yo que un congreso en que se tratara todo el amparo y exclusivamente el amparo desde todos los puntos de vista. He aquí los motivos que me movieron a sólo ceñirme a una ponencia pequeña sin tocar para nada la esencia del juicio.

En cuanto al Dr. González Pérez, nos ha dicho que el amparo tal vez no sea una garantía sino en materia procesal administrativa. Creo que no se ha examinado más de cerca la institución. El amparo puede caber y sus efectos son tales, que puede hacer desaparecer totalmente la resolución que haya dictado la autoridad administrativa, cualquiera que sea la materia. La autoridad administrativa dicta el auto, el quejoso al pedir el amparo puede obtener la suspensión del acto reclamado y ese acto no se realizará. Si el juez concede el amparo el acto de la autoridad administrativa jamás volverá a ejecutarse, ¿no es eso una garantía suficiente? El amparo va a proteger al individuo. De ahí que creo, contra la opinión del Dr. González

Pérez que efectivamente existe adecuada protección a través del juicio de amparo contra los actos evolutivos de la Constitución, sea de manera directa o indirecta. Decía el Dr. González Pérez que se corría el riesgo de que no hubiera personal idóneo para las cuestiones administrativas. Existe una sala administrativa, para asuntos penales, civiles y otras del trabajo. Existe la especialización, existe un canal hasta el cual llega el quejoso que ha recibido una lesión en sus derechos por medio de un acto de la autoridad administrativa. Pero hay algo más que marca la maravilla del juicio de amparo: son también las leyes administrativas las que pueden revisarse a través del juicio de amparo. ¿No hay adecuada defensa, no hay defensa en materia administrativa? Lo fundamental del amparo es que se fija en el hombre y lo protege.

El Dr. Buzaid iba por otro aspecto. El amparo no solamente va a proteger las garantías individuales, la parte dogmática de la Constitución, también la parte orgánica. Nuestra Constitución prevé: 1o. Protección a las garantías del individuo; 2o. protección a la estructura constitucional a través del amparo; 3o. protección al régimen constitucional.

Nos decía el Dr. Torres Gudiño que el amparo "se presenta a los extranjeros como una cosa compleja". El amparo es todo eso en un solo procedimiento. Trataré en unas cuantas palabras de describir nuestro juicio de amparo. Ante todo, debo de hacer una aclaración, en el juicio de amparo directo solamente se ven como actos reclamados las sentencias definitivas dictadas en materia civil o en materia de trabajo. El amparo indirecto, por el contrario, procede en todos los demás casos. Entonces, dentro de esa procedencia enorme cabe el amparo contra la ley inconstitucional. El amparo viene a ser la manera en que México se ha encontrado a través de nuestra historia para proteger a esos individuos que frecuentemente, en el siglo pasado, jamás estuvieron protegidos.

El Lic. Serrano Robles habla de control de constitucionalidad y control de no legalidad.

Respondiendo al Dr. García Rojas creo yo, y lo creo por haberlo vivido que la queja tal cual está ahora estructurada, no solamente no simplifica sino hace confuso el procedimiento de amparo. En el primer caso que señalaba debe ser en auténtica teoría de amparo una materia de revisión y no de queja; ahora bien, la revisión no es tan larga. En cuanto al incumplimiento de la sentencia creo yo que es más lógico un procedimiento en que la autoridad demandada exponga las razones por las que lo cumple; en caso contrario es violatorio de las garantías del proceso de la propia autoridad demandada.

Para terminar, reitero mi petición a todos los juristas extranjeros por ese error de mi parte y por haberme ceñido estrictamente a lo que el Instituto Mexicano quiso y no haber precedido la ponencia con una breve exposición de lo que era el juicio de amparo. Muchas gracias.

Se suspende la sesión por veinte minutos, para los efectos reglamentarios.)

Reanudada la sesión, el Presidente somete a votación los puntos propuestos por el Relator (Lic. Arturo Serrano Robles) como resultado del resumen que durante el receso formuló, de acuerdo con lo establecido por el Art. 9o. del Reglamento del Congreso, tomándose los siguientes acuerdos:

Primero.—Por aclamación se estimó que el juicio de amparo debe conservar sus alcances de doble control: de constitucionalidad y de legalidad.

Segundo.—Por mayoría de votos se consideró necesario reformar el último párrafo del Art. 36 de la Ley de Amparo, de modo que del mismo desaparezca la frase: “cuando con su solo dictado viola alguna garantía individual”.

Tercero.—También por mayoría de votos se consideró que los preceptos relativos a la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y al incidente de incumplimiento, deben conservarse como actualmente están en vigor.

Cuarto.—Igualmente, por mayoría de votos se concluyó que el extraño absoluto está en aptitud de interponer el recurso de queja sólo en los casos de desposesión presente o inminente, como consecuencia de la ejecución de la sentencia de amparo.

Siendo las catorce horas y cuarenta minutos, el Presidente da por concluida la sesión de trabajo.